



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 076-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 018-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : FREDDY ROLAND DEL ÁGUILA CÁRDENAS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 30 de abril de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 13 de agosto de 2002, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 400, 401, 447, 448 y 449 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-080-02 (en adelante, Contrato de Concesión), en un área de 25 000 hectáreas, ubicada en los distritos de Raymondi y Sepahua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (fs. 61).
2. A través de la Resolución de Intendencia N° 252-2007-INRENA-IFFS de fecha 16 de octubre de 2007 (fs. 105), la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), en una superficie de 25 000 hectáreas ubicada en los distritos de Raymondi y Sepahua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 120-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA del 20 de octubre de 2008 (fs. 108), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya (en adelante, ATFFS – Atalaya) resolvió aprobar el Plan Operativo Anual de la segunda zafra<sup>1</sup> (en adelante, POA II), en una superficie de 1 000 hectáreas ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.
4. Mediante Carta N° 335-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 112) y notificada el 30 de junio de 2011 (fs. 113), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna

<sup>1</sup> Correspondiente a la Zafra 2008 – 2009.

Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas la ejecución de la supervisión de oficio al POA II, zafra 2008-2009, diligencia que sería efectuada a partir de junio de 2011.

5. Del 03 al 09 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio al POA II (zafra 2008 – 2009) del Contrato de Concesión del señor Freddy Del Águila, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 23), así como en el Formato de Campo para Supervisión (fs. 26), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 108-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de abril de 2014 (fs. 223), notificada el 13 de mayo de 2014 (fs. 231) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Freddy Del Águila, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), v1) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>3</sup> (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

v1. El incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión"**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".



7. Posteriormente, el 03 de junio de 2014 el administrado presentó el escrito con registro N° 1005 (fs. 235), a través del cual solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante Carta N° 219-2014-OSINFOR/06.1 del 09 de junio de 2014, notificada el 11 de junio de 2014 (fs. 236), la Dirección de supervisión otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales más el término de la distancia para presentar los descargos correspondientes. Sin embargo, cabe mencionar que, transcurrido el plazo legal, el señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas no presentó descargos contra la Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de agosto de 2014 (fs. 249), notificada el 25 de agosto de 2014 (fs. 257), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 106.65 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
10. Asimismo, en la mencionada resolución la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente:
  - Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Del Águila Cárdenas por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal y el POA II correspondiente a la zafra 2008 - 2009, así como los que se hayan aprobado o se aprueben posteriormente.
  - Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de Productos Forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
  - Suspender su pronunciamiento respecto a la presunta causal de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, hasta que venciera el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI del 23 de enero de 2014, que aprobó los "*Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, por concepto de derecho de aprovechamiento correspondientes a zafras vencidas de los contratos de concesión forestal con fines maderables*" (en adelante, "*Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas*")

ed  
H  
D

y hasta que la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali remita la información sobre el trámite de revisión de los montos adeudados por derecho de aprovechamiento.

11. Mediante escrito con Registro N° 201405102 (fs. 263) recibido el 15 de setiembre de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a) El recurrente señaló que “(...) *no han tomado en cuenta que mi concesión forestal siempre ha tenido inconvenientes y factores primordiales de acceso por la presencia activa de la Comunidad Nativa Bufe Pozo y la gran cantidad de extractores clandestinos e ilegales (...) llegaban al extremo de adueñarse parte de mi concesión (...)*” (fs. 264).
- b) Asimismo, argumentó que “*Según el Informe de Supervisión N° 108-2011-OSINFOR-DSCFFA de fecha 11 de octubre de 2011, el supervisor ha tenido dificultades para ingresar al área de la concesión, ha surcado el río Inuya para llegar a la boca del Río Masisea, surcando hasta llegar a la quebrada NN hasta el punto del varadero, una caminata de 7.79 km, para llegar al Río Amasisa Hoquilla, 6.50 km de camino, haciendo trocha por colinas hasta llegar al Río Amasisa, 12.5 km caminando, y llegar a la concesión forestal caminando 8.96 km (...) la Dirección de Supervisión (...) y funcionarios a cargo del procedimiento administrativo único no han tenido en cuenta estos problemas, es para iniciar el PAU se ha demorado porque la supervisión se llevó cabo entre el 27 de julio al 12 de agosto de 2011, y recién el 25 de abril de 2014, inician Procedimiento Administrativo Único (...)*” (fs. 264 y 265).
- c) El administrado agregó que “*La Dirección de Supervisión (...) ha retenido el expediente técnico y lo han demorado injustificadamente por más de tres años para iniciar proceso, para luego en agosto de 2014, emitir Resolución final castigándome sin miramiento y sin aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad (...)*” (fs. 265).
- d) En relación a la comisión de la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el recurrente señaló que “*La presencia activa de la Comunidad nativa Bufe Pozo, siempre ha sido un obstáculo para la extracción forestal, ya que son ellos los que realizan las actividades predatorias impunemente, por la ocupación del área de la concesión con el propósito que les sea titulada a favor de ellos (...)*”. (fs. 266)
- e) Respecto a la multa impuesta, el señor Del Águila indicó que “*(...) el Director de Supervisión (...) se ha dejado llevar por un formato de multa (...) que en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones, vulnerando así el numeral 6° del artículo 230° de la (...) Ley del Procedimiento*



*Administrativo General, que señala que (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento (...) la Resolución Directoral N° 400-2014-OSINFOR-DSCFFS, ha establecido dos infracciones incurridas, que se encuentran bajo una misma conducta (...) sin embargo, han aplicado o calculado la multa en forma independiente, que al evidenciarse dos infracciones debió aplicar a una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad. (...) han aplicado el principio de acumulación (...) en ese sentido, el funcionario público encargado de emitir el informe de imposición de multa habría incurrido en una arbitrariedad (...)" (fs. 266 y 267).*

- f) *Agregó que "(...) la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo, porque no se puede imponer sin explicar cómo proviene (...) éste hecho está impidiendo a que ejerza mi derecho a la contradicción frente a la imposición de la multa en mi contra, encontrándose la Resolución Directoral incurso en nulidad (...). Al margen de los [sic] señalado (...) las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de infracción" (fs. 267 y 268).*
  
- g) *Finalmente, el recurrente señaló que "(...) DEDUZCO LA EXCEPECIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA, en razón a que el Plan Operativo Anual II zafra 2008-2009 (...) fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 120-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 20 de octubre de 2008, y la Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS, que da inicio al Procedimiento Administrativo Único por las supuestas infracciones, fue notificada el 13 de mayo de 2014, hasta esta fecha han transcurrido seis años (...) por lo tanto, la acción sancionador ha prescrito, la Dirección de Supervisión (...) para emitir la Resolución Directoral de inicio (...) ya carecía de facultades para determinar la existencia de infracciones y determinar responsabilidades al concesionario por las mismas." (fs. 268).*

*ed*  
**II. MARCO LEGAL GENERAL**

- 12. Constitución Política del Perú.
  - 13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - 14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- H*  
*JD*

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

5

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



#### IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

24. Mediante escrito con registro N° 201405102<sup>6</sup>, presentado como recurso de apelación en fecha 15 de setiembre de 2014, el señor Freddy Del Águila Cárdenas señaló que, hasta dicha fecha, habrían transcurrido seis (6) años, habiendo prescrito la facultad de la Administración para perseguir y sancionar las supuestas infracciones.
25. Al respecto, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR) señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros, recursos de apelación.
26. En ese sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), los administrados plantean la prescripción vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de plazos.
27. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos desarrollados por el administrado en su recurso de apelación.

#### V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201405102 presentado el 15 de setiembre de 2014, el señor Freddy Del Águila Cárdenas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el

<sup>6</sup> Foja 263.

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

"Artículo 5°. - Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa:

(...)

5.2 Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por la Autoridad Decisora de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.

29. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

---

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**Artículo 6°. - Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**





para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Del Águila.

32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 25 de agosto de 2014 y el señor Del Águila presentó su recurso de apelación el 15 de setiembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.** - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 33°.** - **Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>19</sup>.*

35. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Del Águila cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”.

<sup>21</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.



36. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Freddy Del Águila Cárdenas.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.
- ii) Si la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue debidamente acreditada por la primera instancia.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.I. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación

38. El administrado indicó que "(...) *DEDUZCO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA, en razón a que el Plan Operativo Anual II zafra 2008-2009 (...) fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 120-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 20 de octubre de 2008, y la Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS, que da inicio al Procedimiento Administrativo Único por las supuestas infracciones, fue notificada el 13 de mayo de 2014, hasta esta fecha han transcurrido seis años (...) por lo tanto, la acción sancionador ha prescrito, la Dirección de Supervisión (...) para emitir la Resolución Directoral de inicio (...) ya carecía de facultades para determinar la existencia de infracciones y determinar responsabilidades al concesionario por las mismas*"<sup>22</sup>.

- 
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
  5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
  6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
  7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

#### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

39. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente<sup>23</sup>:

*“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.*

40. Conforme señala PALMA DEL TESO *“la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica”*<sup>24</sup>.
41. Asimismo, CANOS CAMPOS señala que *“la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)”*<sup>25</sup>.
42. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica<sup>26</sup>; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

<sup>24</sup> PALMA DEL TESO, Ángeles., “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”, en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

<sup>25</sup> CANO CAMPOS, Tomas., “La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del “ius puniendi” de la Administración”, en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.

<sup>26</sup> BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio. Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208.

<sup>27</sup> CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.



43. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos<sup>28</sup>, corresponde a esta Sala determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.
44. Con relación al plazo de prescripción, debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>29</sup>. Por ello, esta Sala procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.
45. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
46. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados, y se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

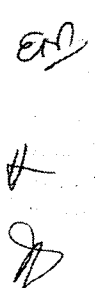
<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

47. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
48. En ese contexto, se precisa que (i) las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción<sup>31</sup>; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario<sup>32</sup>; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta por acción u omisión mientras se mantenga el deber<sup>33</sup>.
49. Cabe precisar que las infracciones continuadas se caracterizan por la realización de diferentes conductas, *"(...) cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...). En este caso, prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta <<unidad de acción>> (...)"*<sup>34</sup>.

  
<sup>31</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>32</sup> **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

<sup>33</sup> **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

<sup>34</sup> Ibid Op. Cit., p. 269.



50. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
51. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por el señor Freddy Del Águila, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conductas realizadas por el administrado.
52. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

**Con relación a la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados**

53. Sobre el particular, debe precisarse que en virtud a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS<sup>35</sup>, se determinó que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: (i) pre aprovechamiento; y, (ii) aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto

<sup>35</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2017.

sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>36</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>37</sup>.

(ii) Fase de aprovechamiento

Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen el tumbado, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

54. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.

<sup>36</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

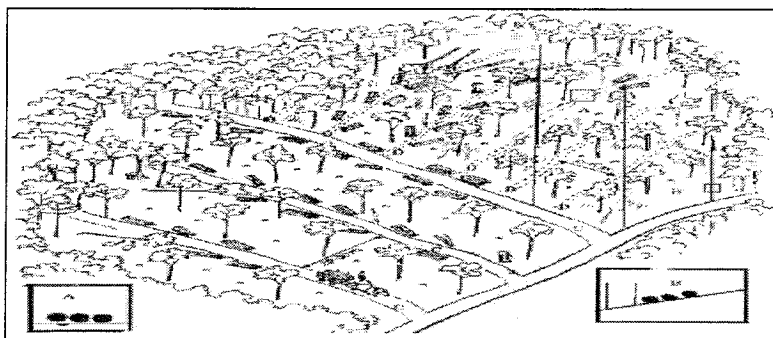


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA

<sup>37</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.





55. En efecto, la extracción forestal (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) se encuentra comprendida dentro de la fase de aprovechamiento, la cual, implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar, la tala, el despunte, el trozado, la extracción y movilización. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta "extracción de individuos no autorizados" constituye una infracción de naturaleza continuada.
56. Ahora bien, en relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.<sup>38</sup>
57. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que, en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 30 de abril de 2009<sup>39</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 03 al 09 de agosto de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad al periodo de vigencia del POA II, motivo por el cual el día del cese o realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día que estuvo vigente el POA (30 de abril de 2009).

**Con relación a la conducta referida a la movilización de individuos no autorizados**

58. Siguiendo la línea del análisis realizado en los considerandos previos, se advierte que la conducta en cuestión consiste en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), la cual se encuentra vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de troceo, apilado, carga y descarga de la madera.
59. Ahora bien, se debe precisar que no existe para el administrado la obligatoriedad de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo acto, sino que el administrado tiene la potestad de elegir el momento en el que desea hacerlo sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA.

<sup>38</sup> Dicho criterio fue adoptado en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS.

<sup>39</sup> Según Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003. "**Artículo 1°.** – El periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables se inicia el 01 de mayo y culmina el 30 de abril".

60. En tal sentido, al advertirse que la movilización o transporte de productos forestales forma parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y debe realizarse dentro del periodo de vigencia del POA, esta Sala es de la opinión que dicha conducta constituye una infracción de naturaleza continuada, siendo que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
61. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso (tal como se determinó para la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados) nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 30 de abril de 2009<sup>40</sup> y la diligencia de supervisión se realizó del 03 al 09 de agosto de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad al periodo de vigencia del POA, motivo por el cual la movilización de individuos no autorizados se realizó durante el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, siendo que la realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día que estuvo vigente el POA (30 de abril de 2009).
62. De otro lado, resulta pertinente precisar que, en los pronunciamientos emitidos por esta Sala, contenidos en la Resolución N° 086-2017-OSINFOR-TFFS del 20 de abril de 2017<sup>41</sup> y en la Resolución N° 120-2017-OSINFOR-TFFS-I del 15 de junio de 2017<sup>42</sup>, al momento de analizar si la potestad sancionadora del OSINFOR se encontraba vigente, se determinó que la conducta referida a la movilización de individuos no autorizados corresponde a una infracción de naturaleza continuada.

***Inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG***

63. Habiendo determinado que las conductas imputadas al señor Freddy Del Águila (extracción y transporte de individuos no autorizados) califican como infracciones de naturaleza continuada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción para el caso de conductas continuadas.

<sup>40</sup> Según Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA, del 24 de enero de 2007. "**Artículo 1°.** – Establecer el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables en el departamento de Loreto, con fecha de inicio 01 de agosto de cada año y fecha de término 31 de julio del año siguiente".

<sup>41</sup> Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 032-2011-OSINFOR.

<sup>42</sup> Procedimiento Administrativo Único seguido en el expediente N° 037-2012-OSINFOR-DSCFFS-M.



64. Asimismo, se debe tener en consideración que las conductas que son imputadas a los administrados corresponden al incumplimiento de las obligaciones generadas en los títulos habilitantes, así como en el documento de gestión POA, las cuales devienen en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
65. En este caso en particular, las infracciones imputadas al señor Del Águila referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados, de conformidad con lo señalado en los considerandos 57 y 61, culminaron el 30 de abril de 2009. Por lo tanto, en dicha fecha se realizó la última acción constitutiva y/o el cese de las conductas imputadas al administrado.
66. En ese contexto, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha señalada en el considerando previo, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al señor Freddy Del Águila por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, cometidos durante el periodo de vigencia del POA II correspondiente a la zafra 2008-2009, ha prescrito o no.

**Análisis cronológico de las conductas infractoras imputadas al administrado referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados**

67. Mediante Oficio N° 1190-2014-OSINFOR/06.1, notificado el 13 de mayo de 2014 (fs. 230 y 231), se comunicó al administrado la Resolución Directoral N° 198-2014-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida resolución, más el término de la distancia, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en dicha resolución. Cabe precisar que, dado que las infracciones materia de análisis sólo pudieron efectuarse hasta el día 30 de abril de 2009 (el último día que estuvo vigente el POA II), el primer día hábil siguiente fue el 02 de mayo de 2009, fecha en que se produjo el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, **desde esta fecha hasta la notificación del inicio del PAU transcurrió el plazo de cinco (5) años y siete (7) días.**
68. Conforme a lo señalado en el considerando 44 de la presente resolución, el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente<sup>43</sup>. En ese sentido, conforme se advierte en el considerando anterior, se tiene que **el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión, solamente con respecto**

<sup>43</sup> Cabe señalar que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 249), a través de la cual se resolvió sancionar al señor Freddy Del Águila, el plazo para determinar la prescripción de la facultad sancionadora de la administración era también de cuatro (04) años, conforme a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente a dicha fecha.

a la notificación de la resolución directoral a través de la cual se resolvió iniciar el presente PAU, **fue superado por un (01) año y siete (07) días**; por consiguiente, durante ese estado procesal, la facultad sancionadora de la Dirección de Supervisión ya había prescrito; de modo tal que al momento en que se emitió la resolución directoral que determinó la responsabilidad administrativa del señor Freddy Del Águila (13 de agosto de 2014), transcurrió un plazo aún mayor.

69. Por lo tanto, habiendo transcurrido un plazo mayor a los cuatro (04) años desde que se cometieron las infracciones referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados hasta que las mismas fueron sancionadas; corresponde, con relación al POA II (período de aprovechamiento comprendido desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2009), declarar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la Dirección de Supervisión.
70. En ese sentido, si bien prescribió el plazo con el que contaba OSINFOR para imponer alguna sanción al señor Freddy Del Águila, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en los considerandos 53 a 62 de la presente resolución (donde se describen las conductas referidas a la extracción y posterior movilización de individuos no autorizados), se ha acreditado que el administrado efectivamente incurrió en los supuesto de hecho contemplados en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-CG.

**VII.II. Si la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue debidamente acreditada por la primera instancia**

71. En relación a la comisión de la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el recurrente señaló que *“La presencia activa de la Comunidad nativa Bufe Pozo, siempre ha sido un obstáculo para la extracción forestal, ya que son ellos los que realizan las actividades predatorias impunemente, por la ocupación del área de la concesión con el propósito que les sea titulada a favor de ellos (...)”*<sup>44</sup>.

72. Al respecto, con relación al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, la Dirección de Supervisión, en el considerando cuatro, acápite IV. de la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 251), señaló lo siguiente:

*“Con relación a la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la (...) Ley N° 27308 (...) es menester remarcar que, la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del concesionario, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión, a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible (...).*



En el presente procedimiento se tiene que efectivamente los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo el concesionario debió enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en el Plan Operativo Anual; sin embargo, por el contrario, éste ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión ya que no se ha logrado justificar la movilización de 11,837.928 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies de Ishpingo (100.343 m<sup>3</sup>), Moena (198.925 m<sup>3</sup>), Pumaquiro (100.536 m<sup>3</sup>), Lagarto caspi (100.070 m<sup>3</sup>), Capirona (500.527 m<sup>3</sup>), Cachimbo (2,772.409 m<sup>3</sup>), Tornillo (736.228 m<sup>3</sup>), Huimba (250.094 m<sup>3</sup>), Lupuna (1,059.474 m<sup>3</sup>), Copaiba (632.616 m<sup>3</sup>), Shihuahuaco (1,616.141 m<sup>3</sup>), Palisangre (50.071 m<sup>3</sup>), Catahua (909.044 m<sup>3</sup>), Loro micuna (196.000 m<sup>3</sup>), Estoraque (300.553 m<sup>3</sup>), Huayruro (530.296 m<sup>3</sup>), Utucuro (300.316 m<sup>3</sup>), Pashaco (350.308 m<sup>3</sup>), Huangana casho (100.028 m<sup>3</sup>), Yacushapana (100.310 m<sup>3</sup>) y Cumala (933.639 m<sup>3</sup>), lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA supervisado.

Por ello, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no solo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal (...).

Asimismo, el Informe Técnico N° 198-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 238), señala que (...) se ha comprobado que las acciones realizadas por el concesionario han puesto en peligro la sostenibilidad de los bosques, toda vez que ha realizado un aprovechamiento sin una debida planificación en el área del POA N° II con la movilización de un volumen no justificado de 11,837.928 m<sup>3</sup> de madera, generando un riesgo en el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, reflejando que el volumen movilizado de los individuos no autorizados a surtido efecto en otras áreas que se desconoce su ubicación configurándose en un hecho grave, debiendo considerar que entre las especies aprovechadas de forma irregular se encuentra la especie de Lupuna (*Chorisia integrifolia*) y Huimba (*Ceiba pentandra*) siendo dichas especies clasificadas como "casi amenazados", así como la especie Ishpingo (*Amburana cearensis*), se encuentra categorizada como "vulnerable" dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre (...) puesto que el volumen movilizado sin justificación pone en peligro la sobrevivencia de la especie, ya que su aprovechamiento irracional, puede tener efecto en la reducción de individuos y consecuentemente su extinción, ocasionando un daño grave al ecosistema (...)"<sup>45</sup>.

73. Conforme a lo desarrollado en el considerando anterior, durante la supervisión al POA II se acreditado que el señor Del Águila realizó el aprovechamiento (y posterior movilización) de 11,837.928 m<sup>3</sup> de recursos forestales no autorizados, generándose así un incumplimiento al Plan de Manejo Forestal del administrado.

<sup>45</sup> Fojas 64.

74. Sin perjuicio de lo señalado, en relación al argumento planteado por el señor Freddy Del Águila en su recurso de apelación, esta Sala considera importante precisar que mediante el Contrato de Concesión - el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales -, el administrado se obligó, entre otros, a lo siguiente:

**“CLÁUSULA SEXTA**

**PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL**

*6.1 El Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 1.2, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal, el cual deberá elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos en la Resolución Jefatural N° 095-2001-INRENA (...).*

**CLÁUSULA OCTAVA**

**PLAN OPERATIVO ANUAL**

*8.1 El Concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...).*

*8.2 Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el Concedente. Una vez aprobados, serán de observancia obligatoria formando parte integrante del presente Contrato.*

*(...)<sup>46</sup>”*

75. Respecto al Plan de Manejo Forestal, se debe precisar que tanto la Ley N° 27308, como la norma vigente Ley N° 29763, disponen que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales e industriales requiere indispensablemente de un Plan de Manejo Forestal aprobado para iniciar sus actividades<sup>72</sup>, dicho documento constituye una herramienta dinámica y flexible de gestión para la implementación, seguimiento y control de las operaciones de manejo forestal<sup>73</sup>.

---

<sup>46</sup> Fojas 64, 65.

<sup>72</sup> Ley N° 27308

**“Artículo 15°.- Manejo Forestal**

(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes”.

Ley N° 29763

**“Artículo 44°.- Lineamiento generales de manejo forestal**

(...)

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. (...).”

<sup>73</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**“Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control**

**58.1.- El plan de manejo.**



76. Asimismo, las causales de caducidad son una regla contractual<sup>47</sup>, detallada en la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión materia del presente PAU, conforme se aprecia a continuación:

**“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA  
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

*El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:*

*31.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.*

*(...)<sup>48</sup>”*

77. Como se puede apreciar, el titular del Contrato de Concesión, en este caso el señor Freddy Del Águila, tiene la obligación de cumplir con los términos establecidos en el mismo, así como con sus POA y Planes de Manejo Forestal. En ese sentido, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 44° de la Ley N° 29763 como *“aquellas actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”*.
78. En relación a lo señalado, se ha acreditado que el señor Del Águila incumplió las condiciones establecidas en su Plan de Manejo Forestal, por lo que la Dirección de Supervisión determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso”.

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 54°.- Plan de manejo forestal**

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda”.

<sup>47</sup> Es preciso señalar que este criterio ha sido establecido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre en la Resolución N° 156-2016-OSINFOR-TFFS del 9 de setiembre de 2016.

<sup>48</sup> Foja 80.

79. Con respecto a la declaración de caducidad de un contrato de concesión forestal, es necesario señalar que *“la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa”*<sup>65</sup>.
80. Sobre este punto se debe mencionar que, de acuerdo con el numeral 5.7 del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre<sup>49</sup>, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad.
81. De otro lado, el referido dispositivo legal precisa que la caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones administrativas<sup>50</sup>.
82. En esa misma línea, el artículo 30° de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde<sup>51</sup>.
83. En ese sentido, se ha acreditado que el señor Del Águila incumplió las condiciones establecidas en su Plan de Manejo Forestal, por lo que la Dirección de Supervisión

<sup>65</sup> PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, pág. 205

<sup>49</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 5°.- Definiciones

5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados”.

<sup>50</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante

La caducidad del título habilitante se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales”.

<sup>51</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

“Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.





determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, constituyendo ello también un incumplimiento a una obligación contractual asumida por el apelante. En ese sentido, corresponde a esta Sala confirmar la mencionada declaración de caducidad dispuesta en la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de agosto de 2014.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Ley N° 27308 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 400, 401, 447, 448 y 449 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J- 080-02, contra la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 400, 401, 447, 448 y 449 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J- 080-02, contra la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS, y se **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de dichas infracciones.

**Artículo 3°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 400, 401, 447, 448 y 449 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J- 080-02, contra la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A

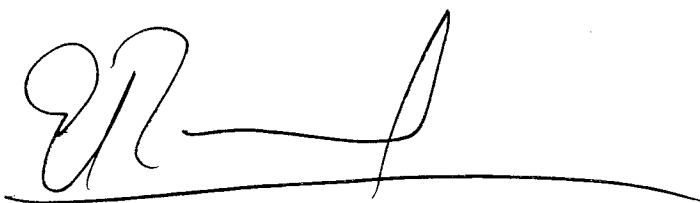
de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 405-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Freddy Roland Del Águila Cárdenas, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 018-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Farió Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**